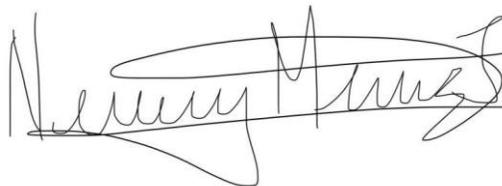


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022), al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que el ejecutado interpuso recurso de reposición contra que libro mandamiento de pago.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2022, que fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello por el apoderado del ejecutante, quien como argumentó de su solicitud, entre otros aspectos mencionó los siguientes.

“es preciso indicar que la notificación del primer requerimiento se surtió exitosamente, a la dirección suministrada por la parte demandada, de acuerdo a las condiciones expuestas en el numeral anterior. En efecto, puede verificarse en la documentación allegada mediante el escrito de la demanda que la EPS notificó efectivamente el requerimiento de pago a la dirección de notificaciones judiciales indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, esto es, en la CARRERA 89 No. 80-63, de Bogotá”

Por lo cual asegura que la ejecutada recibió a satisfacción el requerimiento de cobro, como se evidencia en la guía de recibido emitida por la empresa de correo certificado Servientrega y que siempre estuvo al tanto y tuvo conocimiento de la deuda y el procedimiento que debía realizar para el pago adeudado y que, por ende, se acredita en debida forma la constitución en mora al deudor.

De igual manera, trae a consideración los postulados que atemperó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá M.P. Dr. Carlos Andrés Vargas proceso ejecutivo 2018-00396-01.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, pese a lo expuesto por el togado, se ha de señalar que sus manifestaciones no son de recibo para el Despacho, por cuanto, esta dependencia atiende la teoría del Tribunal Superior de Bogotá, entidad que ha tenido cambios radicales, como se puede observar en la providencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por el MP Dr. Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso con radicación 2018-00160, tesis a la cual se acoge el Despacho, en los siguientes términos:

“...Entonces, observa esta Sala que como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.”

De los Requisitos de la Demanda

Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.

En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.

Respecto a este último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "precisión y claridad. Quiere ello decir que como

quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.

No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal mientras que, cuando no ocurre así el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.

Así las cosas, es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: (i) El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. (ii) Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está (iii) que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.”
(letra cursiva y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que, en el presente asunto si bien el requerimiento que aportara la ejecutante, efectivamente se envió a la dirección de notificación de la ejecutada, no existe prueba de que se haya anexado la liquidación de cada uno de los trabajadores ni la constitución en mora, es decir, no se tiene certeza de que el ejecutado conozca toda la documental allegada en este proceso como material probatorio y consecuentemente el valor de lo que se adeuda, del cual igualmente se desprende su variación de manera ascendente, superando la suma supuestamente trasladada al empleador el 17 de marzo de 2021, lo cual no se acompasa con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. En razón de lo anterior, se dispondrá despachar negativamente el recurso interpuesto y confirmar la providencia recurrida.

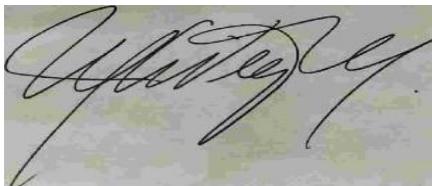
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

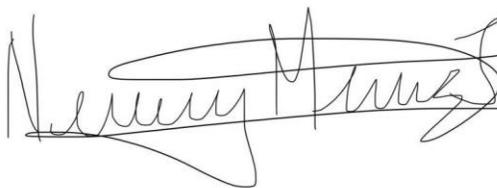
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 026 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**